

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000524

23-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folios 183, se sustituyó a la instructora delegada en el período de prueba del presente procedimiento y se ordenó al nuevo instructor culminar las diligencias de investigación dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

i) Escrito firmado por la investigada \_\_\_\_\_ : por medio de su representante, señor \_\_\_\_\_, mediante el cual ofrece prueba testimonial (f. 193).

ii) Informe suscrito por el instructor delegado mediante el cual incorpora prueba documental y ofrece prueba testimonial (ff. 195 al 523).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra:

i) Los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, jefe de transporte y motorista, respectivamente, de la municipalidad de El Paisnal, a quienes se atribuye la posible infracción al deber ético establecido en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) del citado cuerpo normativo; por cuanto durante el período comprendido entre el uno de diciembre de dos mil veintidós y el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, habrían utilizado vehículos institucionales de dicha entidad, entre los que se encuentran los identificados con placas N 16-544, N 16-617, N 2-308 y N 8-598, para realizar diferentes actividades ajenas a las institucionales, en días y horas hábiles e inhábiles, como ofrecer y vender automotores propiedad del señor \_\_\_\_\_.

ii) La señora \_\_\_\_\_, jefa administrativa municipal de El Paisnal, a quien se atribuye una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG; por cuanto en el lapso aludido, habría tenido conocimiento de las circunstancias anteriores, atribuidas a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y no denunció las mismas ante este Tribunal.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre el día uno de diciembre de dos mil veintidós al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_ se desempeñó como motorista de la Alcaldía Municipal de El Paisnal, percibiendo un salario mensual de quinientos noventa dólares de los Estados Unidos de América -EE.UU.- (US\$590), como consta en: 1) informe de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la síndica municipal de esa localidad (ff. 204 al 214); 2) certificaciones de los acuerdos de refrenda de contratación respectivos del citado señor en esa comuna de ese lapso (ff. 217, 220; 224 al 226)

y del contrato de trabajo del mismo (ff. 221 y 222); 3) constancia de sueldo y tiempo de servicio de dicho señor (ff. 240 y 241); y, 4) constancia emitida por la jefa de Bienestar Animal de esa Alcaldía (f. 245).

ii) Dentro de las funciones que desempeñó el señor \_\_\_\_\_ se encuentran las siguientes: 1) prestar servicio de transporte a los empleados y funcionarios municipales; 2) prestar servicio de transporte a ciudadanos que lo soliciten; 3) limpiar permanentemente el vehículo que esté bajo a su cargo; 4) llevar por cada viaje el reporte de control mediante bitácoras del recorrido, como consta en certificación del manual descriptor de puesto de motorista en esa comuna (f. 230).

iii) En el periodo objeto de investigación, el señor \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de encargado de transporte de la Alcaldía Municipal de El Paisnal, con un salario de cuatrocientos dólares de los EE.UU. (US\$400.00).

Dentro de las funciones que desempeñó el señor \_\_\_\_\_ en dicho lapso se encuentran las siguientes: 1) coordinar y realizar las actividades en cuanto al transporte; 2) verificar el buen estado de los vehículos propiedad de esa municipalidad.

Lo anterior según consta en: 1) informe de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la síndica municipal (ff. 204 al 214); 2) certificaciones de los acuerdos de refrenda de la contratación del señor \_\_\_\_\_ en esa comuna (ff. 217; 224 al 226) y del contrato de trabajo del mismo (ff. 218 y 219); 3) constancia de sueldo y tiempo de servicio del referido servidor público (ff. 238 y 239); 4) constancias emitidas por la jefa de Bienestar Animal de esa Alcaldía (ff. 234 y 244).

iv) El horario de trabajo de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en el lapso investigado dentro de esa Alcaldía fue de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas, debiendo realizar la marcación de su jornada laboral por medio de su huella en el reloj biométrico.

v) Entre los meses de diciembre de dos mil veintidós a agosto de dos mil veintitrés, la señora \_\_\_\_\_ se desempeñó como jefe administrativa de esa comuna, percibiendo un salario mensual de mil doscientos dólares de los EE.UU. (US\$1,200.00).

Dentro de las funciones que la citada señora debía realizar se encuentran las siguientes: 1) proponer las políticas, normas y procedimientos que faciliten la administración de los recursos humanos y materiales; 2) velar por que se cumpla con las políticas, programas y procedimiento administrativos; 3) organizar la prestación de los servicios generales de la municipalidad.

Lo antes relacionado consta en: i) informe de la síndico municipal (ff. 204 al 214); 2) certificación del acuerdo de refrenda de la contratación de la señora \_\_\_\_\_

(ff. 224 al 226); 3) constancia de sueldo y tiempo de servicio de la referida servidora pública (ff. 242 y 243); 4) constancias emitidas por la jefa de Bienestar Animal de esa Alcaldía

(f. 236); certificación del manual descriptor del puesto de jefe administrativo en esa comuna (ff. 227 y 228).

vi) No existen reportes ni descuentos por llegadas tardías o ausencias injustificadas en la citada comuna por parte de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, como se menciona en la constancia de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, firmada por la jefe de Bienestar Animal de la Alcaldía Municipal de El Paisnal (f. 237).

vii) Los vehículos placas N 16544, N 8-598 y N 2308 son propiedad de la Alcaldía Municipal en comento, y el vehículo placas N 16617 es propiedad del Centro Nacional de Registros (CNR), como consta en certificación de las tarjetas de circulación de los citados automotores (ff. 265 al 268).

viii) El consumo de combustible de esos vehículos fue costado con fondos públicos provenientes de la municipalidad de El Paisnal, como se relaciona en certificación de los reportes de consumo de combustible de la flota vehicular emitidos por el administrador del contrato de esa comuna (ff. 269 al 280) y de las facturas de consumo, voucher de pago y cheques respectivos (ff. 281 al 425).

ix) Durante el período objeto de investigación el vehículo placas N 16544 se encontraba fuera de servicio por problemas en la computadora del mismo, y únicamente fue utilizado en el mes de febrero de dos mil veintitrés para hacerle pruebas mecánicas, como se indica en los informes de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, emitidos por la síndica municipal de esa localidad (ff. 204 al 214, 430 y 431).

x) El horario de uso de los vehículos antes mencionados es desde las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, y de manera extraordinaria se utilizan fuera de dicho horario cuando hay eventos en horarios nocturnos o necesidades de uso en período vacacional o fines de semana (ff. 430 y 431).

Además, dicha entidad edilicia es propietaria de un Centro Turístico Municipal que funciona en horario de lunes a domingos desde las ocho a las dieciséis horas, para lo cual el Concejo Municipal de esa localidad ha autorizado el uso de esos vehículos en atención a las necesidades ese lugar recreativo (ff. 430 y 431) en su horario de funcionamiento.

Esos vehículos tienen como lugar de resguardo el edificio municipal y el Plantel propiedad de esa comuna, ubicados en el casco urbano del municipio de El Paisnal (ff. 430 y 431).

xi) Durante el período investigado, los vehículos placas N 16544, N 8-598, N 2308 y N 16617 estaban asignados a la Unidad de Transporte, encontrándose a disposición de todas las unidades de la citada alcaldía, siendo el encargado de esa dependencia el señor \_\_\_\_\_

(ff. 430 y 431).

Entre los meses de diciembre de dos mil veintidós a agosto de dos mil veintitrés, los vehículos en cuestión se utilizaron por parte de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ para diferentes actividades institucionales de esa comuna, como consta en el informe aludido (ff. 204 al 214).

xii) No existen reportes o señalamientos contra los señores [redacted] y [redacted] por el supuesto uso indebido de los vehículos antes descritos, ni se cuenta con ningún registro en sus expedientes personales de sanciones o amonestaciones por dicho motivo (ff. 430 y 431).

xiii) Entre los meses de diciembre de dos mil veintidós a agosto de dos mil veintitrés, no existen registros referentes a que los señores [redacted] y [redacted] estuvieran autorizados para efectuar operaciones de comercio exterior en los Sistemas Informáticos de la Dirección General de Aduanas, como se indica en el informe de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el subdirector de Facilitación y Control de esa Dirección (f. 493).

xiv) En la base de contribuyentes que lleva la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de El Paisnal no existen registros referentes a que los señores Caravantes Herrera y Alvarenga Tejada sean propietarios de negocios activos de taller de enderezado y pintura automotriz, taller mecánico, venta de repuesto, partes de vehículos o similares, según se menciona en notas de fechas trece de noviembre y cinco de diciembre de dos mil veintitrés, suscritas por el jefe de catastro de esa Alcaldía (ff. 202 y 494).

xv) Dentro de las diligencias de investigación el instructor delegado entrevistó a los señores [redacted], jefa de Bienestar Animal antes jefa de Recursos Humanos; [redacted], jefa de la Unidad de Compras Públicas; [redacted], motorista; [redacted], agente municipal; [redacted], motorista; [redacted], agente municipal; [redacted], vigilante; [redacted], encargada del área de promoción social; [redacted], recepcionista; y, [redacted], ordenanza, todos empleados de la Alcaldía Municipal en comento, quienes manifestaron desconocer si los señores [redacted] y [redacted] se dedican a la venta de vehículos particulares dentro de su jornada laboral, ni tampoco que para esos fines utilicen vehículos nacionales propiedad de esa municipalidad, como se relaciona en las actas de entrevistas respectivas (ff. 509 al 511; 513 al 519).

xvi) Por otro lado, la señora [redacted], alcaldesa municipal de El Paisnal, expresó en su entrevista que ha observado al señor [redacted] mostrar vehículos que él se dedica a vender a empleados de esa municipalidad, dentro de su jornada laboral en la calle que está enfrente de la comuna, particularmente vió una vez que le estaba mostrando vehículos a la encargada de promoción municipal, señora [redacted], según se menciona en el acta de entrevista realizada por el instructor delegado a la primera (f. 512).

Además, la señora [redacted], ordenanza de la citada comuna, manifestó, en entrevista efectuada por el instructor delegado, que tiene conocimiento que el señor [redacted] se dedica a la venta de vehículos particulares, utilizando su jornada laboral para mostrar automotores en la calle enfrente de esa Alcaldía para su venta.

Asimismo, mencionó que cuando ella estaba en el área de recepción de esa entidad edilicia, llegaban personas particulares a preguntar por el señor [redacted] para comprar vehículos, como se señala en el acta de entrevista respectiva (f. 520).

Finalmente, añadió que tiene conocimiento que el señor [redacted] y [redacted] han utilizado vehículos de esa municipalidad, específicamente el pick up doble cabina para vender los carros particulares, lo cual ha sucedido tres veces por semana (f. 520).

xvii) No existen registros dentro del Tribunal de Ética Gubernamental referente a que la señora [redacted] conocida por [redacted] habría presentado denuncia, aviso o cualquier información de manera personal o por apoderado en contra de los señores [redacted] y [redacted], según se relaciona en el informe de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el encargado de recepción de denuncias de ese Tribunal (f. 492).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente si durante el período comprendido entre los días uno de diciembre de dos mil veintidós al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, los señores [redacted] y [redacted], jefe de transporte y motorista, respectivamente, de la municipalidad de El Paisnal, habrían utilizado vehículos institucionales de dicha entidad con placas N 16-544, N 16-617, N 2-308 y N 8-598, para realizar diferentes actividades ajenas a las institucionales, en días y horas hábiles e inhábiles, como ofrecer y vender automotores propiedad del señor [redacted].

Ello debido a que dichos señores cumplieron con su horario de trabajo y utilizaron esos vehículos para diferentes actividades institucionales que se le asignaron durante el período objeto de investigación, sin que existan reportes, señalamientos, amonestaciones, sanciones o descuentos por su incumplimiento en esa Alcaldía.

Asimismo, se verificó que los señores [redacted] y [redacted] no se encuentran registrados en la base de contribuyentes de la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de El Paisnal como propietarios de negocios activos de taller de enderezado y pintura automotriz, taller mecánico, venta de repuesto, partes de vehículos o similares (ff. 202 y 494). Así tampoco, se tiene registros que dichos señores estén autorizados para efectuar operaciones de comercio exterior dentro de la Dirección General de Aduanas (f. 493).

Ciertamente, no constan elementos que permitan determinar con certeza si durante ese mismo período, los señores se habrían dedicado a vender vehículos de propiedad del señor [redacted] dentro su jornada laboral, habiendo utilizado automotores nacionales para ese efecto; pues, si bien la señora [redacted], alcaldesa municipal de El Paisnal, expresó en su entrevista haber observado en una ocasión al señor [redacted] mostrar vehículos para la venta a la señora [redacted], encargada del área de promoción social de esa Alcaldía; esta última al ser entrevistada manifestó que no tiene

conocimiento que los investigados se dedicaran a dicha actividad y que en ninguna oportunidad el señor [redacted] le ha mostrado vehículos para vendérselos.

Adicionalmente, la señora [redacted], ordenanza de la citada comuna, no indicó fechas ni ocasiones específicas en las que hubiesen ocurrido los hechos.

Finalmente, los señores [redacted], jefa de Bienestar Animal antes jefe de Recursos Humanos; [redacted], jefa de la Unidad de Compras Públicas; [redacted], motorista; [redacted], agente municipal; [redacted], motorista, [redacted], agente municipal; [redacted], vigilante; [redacted], recepcionista; y, [redacted], ordenanza, todos empleados de la Alcaldía Municipal en comento, coincidieron al mencionar en sus entrevistas que no tienen conocimiento que los investigados se dediquen a la venta de vehículos.

Ahora bien respecto a que la señora [redacted], jefa administrativa municipal de El Paisnal, habría tenido conocimiento de los hechos imputados a los señores [redacted] y [redacted], y no denunció los mismos ante este Tribunal; se advierte que al no tener elementos o indicios suficientes que permitan acreditar la conducta atribuida a los señores [redacted] y [redacted], no existiría una obligación por parte de la referida servidora pública de informarlos al TEG.

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida a los señores señores [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós en el procedimiento con referencia 196-A-20 Acum. 28-D-21, 29-D-21, 30-D-21).

IV. En otro orden de ideas, el licenciado [redacted], representante de la señora [redacted] ofreció como prueba la declaración de los señores [redacted] y [redacted], así como la declaración de propia parte (ff. 193 y 194). Asimismo, la licenciada [redacted], representante de los señores [redacted] y [redacted]

ofreció como prueba la declaración de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

(ff. 122 al 129), con quienes pretendían probar que no son ciertos los hechos atribuidos a sus representados; sin embargo, en razón de la decisión que se tomará resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre la admisión de la misma.

Finalmente, es preciso acotar que por medio de resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó entregársele al licenciado \_\_\_\_\_ la certificación original del testimonio de poder general judicial con acta de delegación otorgada a favor de dicho profesional, habiéndosele notificado la misma por medio del correo electrónico señalado para ese efecto.

Asimismo, en dicho acto de comunicación se le hizo de su conocimiento que debía presentarse a las instalaciones de este Tribunal para retirar la documentación aludida, en virtud de no contarse con dirección física para realizarle los actos de comunicación en el presente procedimiento, ello como consta en la impresión del correo electrónico antes indicado (f. 173).

En ese sentido, este Tribunal considera necesario reiterar al licenciado \_\_\_\_\_ que deberá apersonarse a las instalaciones de este Tribunal para hacerle entrega de la certificación del testimonio de poder general judicial en comento, como fue solicitado en su escrito de folios 113 al 115.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra los señores \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, jefe de transporte; \_\_\_\_\_, motorista; y,

\_\_\_\_\_, jefa administrativa municipal, todos de la Alcaldía Municipal de El Paisnal, departamento de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Se hace saber* al licenciado \_\_\_\_\_ que puede retirar el poder otorgado por la señora \_\_\_\_\_, en las instalaciones de este Tribunal, según se le comunicó en correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

